REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3979

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00283 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría [redacted] República (PGR), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

8. En fecha 21 de septiembre de 2018 el J-2 Dirección de Inteligencia de Estado Mayor Conjunto emitió el oficio núm. 1596, dirigido al [redacted], a los fines de que sea realizada una junta mixta, integrada por miembros de la Dirección de Asuntos Internos y esa dirección, para realizar la investigación respecto a unas armas de fuego faltantes en el depósito S-4 de dicha dependencia, ese mismo día, el señor [redacted] fue entrevistado por miembros de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto, como parte de las diligencias investigativas preliminares, como resultado de las diligencias, en fecha 17 de octubre de 2018, el Despacho Judicial Penal de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional emitió la orden judicial de arresto núm. 09/2018, así como la orden de registro y allanamiento núm. 08/2018 contra el señor [redacted].

9. En fecha 18 de octubre de 2018, se allanó su residencia y se registró su vehículo, posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2018, el Procurador Fiscal del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional presentó ante el Juez de la Instrucción de dicho tribunal una solicitud de imposición de medida de coerción contra el arrestado, dicha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

solicitud se conoció en audiencia y en fecha 23 de octubre de 2018, el Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dictó la resolución núm. 122-2018, mediante la cual impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de tres meses al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00283 de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA; Teniente General [redacted], [redacted], en su condición de [redacted]; [redacted]-piloto F.[redacted], [redacted] ALEGRÍA ARIAS, en su condición de Director General de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa; Coronel [redacted], FIDEL A. CALCAÑO PAULINO, en su condición de Director de Inteligencia del Estado Mayor conjunto del Ministerio de Defensa (J-2); Coronel [redacted], [redacted], en su condición de [redacted] del Ministerio de Defensa; Capitán de Fragata [redacted], CARLOS M. OTAÑO PÉREZ, en su condición de Procurador Fiscal del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; Coronel [redacted], VICTORIANO TEJEDA BÁEZ, en su condición de Procurador Fiscal del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; Capitán de Fragata [redacted], JAVIELITO [redacted], en su condición de Juez de la Instrucción del Tribunal Militar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; Teniente Coronel [redacted], en su condición de Juez de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, [redacted], ex Procurador [redacted] República y la PROCURADURÍA [redacted] REPÚBLICA., en fecha 03/01/2019, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso contencioso administrativo de que se trata, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Defensa que deje sin efecto las actuaciones del proceso disciplinario que fue llevado a cabo en contra del recurrente, por tratarse de un ilícito penal de carácter militar, para lo cual carece de competencia, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión es la jurisdicción penal ordinaria, motivo por el cual ordena el REINTEGRO y pago de salarios dejados de percibir por el señor [redacted] en las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación de las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por tribunal a-qua. **Quinto medio:** Falta de motivación y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

estatuir sobre lo peticionado por parte de el tribunal a-qua en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].La parte recurrente [redacted] interpuso el presente recurso de casación mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2022, dirigiendo su vía de impugnación contra el Ministerio de Defensa, [redacted], la Procuraduría [redacted] República, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico, Porte y Tenencia Ilegal de Armas (PEPCA), [redacted] y las Oficinas de la Procuraduría General Administrativa, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a los señores [redacted] y [redacted], quienes formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia hoy impugnada, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 4296/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría [redacted] República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como se ha referido esta Suprema Corte de Justicia al indicar que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta*[2]. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas [redacted] y [redacted], donde no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

14. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.4, 7de marzode2012, B. J. 1216.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[5].

16. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que

[3] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

17. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

19. Esta Tercera Sala verifica que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor del actual recurrente y no fueron emplazados[6]

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. Por todo lo anterior, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia hoy impugnada,

[6] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00283

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02564
Solicitud núm.: 3346965
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.